

Expediente Número: 2446/2023

Actor: [REDACTED]

VS

Demandada: [REDACTED], S. de R.L. de C.V.

Prestación Principal: Indemnización constitucional.

SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a once de febrero del dos mil veinticinco.

VISTOS, los autos del expediente **2446/2023** para resolver el juicio ordinario laboral, mediante el que se determinará si le asiste o no la razón al actor respecto a las prestaciones que reclama al demandado.

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes. Resulta innecesario realizar una transcripción acerca de los antecedentes del presente asunto, así como de puntualizar cada uno los requisitos que refiere el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente, así como en las **audiencias preliminar y de juicio** que se llevaron al cabo previamente, sin que lo anterior implique una violación de derechos fundamentales de las partes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.10o.T. J/3, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, página 964, con número de registro digital 188579 de rubro y texto siguiente:

“LAUDOS, SU REDACCIÓN. Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de

no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.”

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Baja California con sede en Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo y 90 OCTIES de la Ley Orgánica de Baja California; por el cual otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Poder Judicial de Baja California.

SEGUNDO. *Litis*. Es importante señalar que, en el presente asunto mediante proveído de **04 de julio de 2024**, el Secretario Instructor certificó la falta de promoción por parte del demandado y tuvo por admitidas las peticiones del actor a la demandada [REDACTED], **S. de R.L. de C.V.**

Por tanto, la *litis* se constriñe a determinar si **al actor** en el presente juicio, le asiste razón y derecho para demandar el pago de la indemnización constitucional, así como de las prestaciones accesorias a la misma, debido al despido injustificado con fecha **29 de septiembre de 2023** del que dice fue objeto por parte de Alonso Martínez en su carácter de Gerente.

TERCERO. Cargas probatorias. Habiendo sido establecida la *litis*, corresponde a la parte demandada soportar la carga probatoria de la acción principal demandada, aclarando, que en el presente caso resulta innecesario realizar algún pronunciamiento respecto a este punto, al haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Por otra parte, respecto a la carga probatoria de los **días de descanso obligatorios laborados**, en acatamiento a la tesis de jurisprudencia emitida por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá al actor demostrar que laboró los días festivos y dado el caso, corresponderá al patrón acreditar que los cubrió.

La tesis invocada se identifica con 2a./J. 63/2017 (10a.), Décima época, emitida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 951, con número de registro digital 2014582, de rubro y texto siguientes:

“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.

En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo [784 de la Ley Federal del Trabajo](#) confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.”

Asimismo, toda vez que el actor reclama la prestación de **bono por paquete y bono de productividad** consistiendo estas prestaciones de carácter extra legal corresponderá al trabajador acreditar que el patrón cubría dicha prestación.

Lo anterior se fundamenta en la jurisprudencia número 2a./J. 9/2022 (11a.) Undécima época, emitida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, marzo de 2022, Tomo III, página 1960, con número de registro digital 2024328, de rubro y texto siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL [APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL](#), CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de laudos en los que se advierte que las autoridades de Conciliación y Arbitraje, ante la demanda del trabajador de condenar al pago de prestaciones extralegales, llevaron a cabo un análisis de la distribución de las cargas procesales derivado de las omisiones de la parte patronal de dar contestación a la demanda y comparecer a la audiencia respectiva en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas. Así, uno de ellos concluyó que esas omisiones no eximen al actor de la carga probatoria para demostrar sus pretensiones, mientras que el otro consideró que en virtud de que el patrón no controvertió los reclamos del trabajador, sus pretensiones son procedentes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que aun cuando el patrón no haya dado contestación a la demanda y no comparezca a la audiencia respectiva, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, no debe generarse una presunción que permita concluir que se desvaneció la obligación legal del actor de demostrar que existía la obligación del patrón para pagar las prestaciones extralegales que reclama.

Justificación: Las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patrones a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley, o bien el reglamento interno de trabajo, entre otros. Por ello, en caso de controversia judicial, en términos del artículo [872 de la Ley Federal del Trabajo](#), en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde al actor, además de expresar los hechos en que funde sus peticiones, aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones. Consecuentemente, por imperativo legal del artículo [784](#) de la aludida legislación, la circunstancia de que el patrón no haya dado contestación a la demanda y tampoco acuda a la audiencia relativa, en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, en modo alguno puede concluirse que relevó de la obligación legal y previa que tenía el trabajador de demostrar el deber que tenía la patronal de pagar las aludidas prestaciones. Considerar lo contrario implicaría romper el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento laboral, ya que la legislación federal en comento establece consecuencias legales vinculadas estrictamente con las omisiones en que, en su momento procesal, incurrió el demandado, en el particular, tener por contestada de manera afirmativa la demanda y la pérdida del derecho para ofrecer pruebas.”

Respecto a las **comisiones**, de igual manera corresponderá al actor acreditar las mismas ya que constituye una prestación extra legal. Comparte el anterior criterio la tesis aislada con número II.3o.T.10 L (11a.), emitida por Tercer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo del Segundo Circuito, undécima época, **Materia(s)**: Laboral, localizable en, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4467 con **Registro digital**: 2028512 cuyo texto y rubro señalan:

“COMISIONES POR VENTAS. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO ADICIONALMENTE A UN SALARIO FIJO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA CANTIDAD O EL PORCENTAJE PACTADO Y LA REALIZACIÓN DE LAS VENTAS CORRESPONDIENTES, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL.

Hechos: Un trabajador demandó a una persona física y dos morales, entre otras prestaciones, el pago de una cantidad por concepto de comisiones por ventas; al dar contestación a la demanda la persona física negó lisa y llanamente el vínculo laboral, mientras que a las morales se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo. Al emitir el laudo la autoridad responsable tuvo por presuntivamente cierto que el actor generó las comisiones demandadas, por lo que condenó a su pago, contra lo cual la parte patronal promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama el pago de comisiones por ventas adicionalmente a un salario fijo, corresponde al actor demostrar la cantidad o el porcentaje pactado y la realización de las ventas correspondientes, al constituir una prestación extralegal.

Justificación: Al emitir la tesis de jurisprudencia [2a./J. 20/96](#), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de la interpretación de los artículos [83, 84, 286, 287, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo](#) se advierte que la ley señala cuatro formas específicas del salario, entre éstas el salario por comisión, por lo que concluyó que

las comisiones son prestaciones de naturaleza legal, en tanto constituyen una forma de salario; es decir, una forma de pago al trabajador, por lo que cuando se suscite controversia al respecto, corresponde al patrón la carga probatoria, de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la propia ley, sobre el monto y pago del salario. No obstante, ello no acontece si el pago de las comisiones por ventas es adicional al salario fijo, ya que está sujeto a las ventas efectuadas; de ahí que corresponda al trabajador acreditar los presupuestos de su acción, esto es, la cantidad o el porcentaje pactado y la realización de las ventas correspondientes. Bajo este tópico, no puede considerarse que las comisiones por ventas son prestaciones legales cuando su reclamo es adicional al salario ordinario, ya que conforme a lo interpretado por la Segunda Sala se entiende que dicho carácter lo adquieren cuando constituyen una forma en que se paga el salario, es decir, cuando las comisiones son el salario que se le otorga al trabajador por la prestación de sus servicios (salario por comisión), cuestión que a diferencia de las comisiones por ventas, no basta con que el actor preste sus servicios, sino que además de ello debe demostrar el hecho generador de su reclamo. De manera que cuando las comisiones son adicionales al salario ordinario, en modo alguno pueden considerarse como una percepción legal, sino extralegal, y si bien es cierto que integran el salario, también lo es que previo a ello debe demostrarse que efectivamente se percibieron.”

Por último, toda vez que el trabajador reclama en el capítulo de prestaciones **incrementos y diferencias salariales** que se generen durante el tiempo que duró la relación de trabajo, corresponderá al mismo acreditarlo lo anterior en apoyo a la tesis aislada identificada con registro digital 221312, emitida por Primer Tribunal Colegiado Del Octavo Circuito, octava época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 168 cuyo texto y rubro señala:

“CARGA PROBATORIA DE INCREMENTOS SALARIALES Y CONTRACTUALES, CORRESPONDE AL TRABAJADOR. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción XII, establece que corresponde al patrón probar el monto del salario, cuando exista controversia respecto a él en el juicio laboral, lo que debe interpretarse en el sentido de que la citada controversia se suscite durante la tramitación del juicio, y no en la del incidente de liquidación de sentencia, en donde debe regir el principio general "de que el que afirma un hecho, está obligado a probarlo", de tal manera de que si el trabajador afirma que existieron incrementos salariales y contractuales, es evidente que le corresponde a éste acreditar los supuestos incrementos habidos desde la fecha de su despido.”

CUARTO. Valoración de las pruebas. Se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por la el actor en audiencia preliminar de fecha **18 de octubre de 2024** en los siguientes términos:

➤ **Documental** ofrecida con el **número 3** consistente en la exhibición de **recibos de pago de salarios, listas de raya o nóminas de personal, controles de asistencia y contrato de trabajo correspondiente a [REDACTED]**; por el periodo **08 de enero de 2023 al 29 de septiembre de 2023**, lo cual la parte demandada fue omisa en exhibir dichos documentos a la audiencia de juicio, y por tal motivo se tuvo por presuntivamente cierto los hechos en relación a dichos

documentos, y en ese sentido, se tiene por cierto lo siguiente:

- 1) **Horario de la actora de lunes a sábados de las 8:00 a las 16:00 horas.**
- 2) **Salario quincenal de \$12,100.00 pesos.**
- 3) **Que dentro del salario quincenal del actor percibía comisiones.**
- 4) **Que dentro del salario quincenal percibía los conceptos de bono por paquete entregado y bono de productividad.**
- 5) **Que laboró 4 días de descanso obligatorio.**

Sirve de sustento la jurisprudencia número 4a./J. 12/91 octava época, emitida Cuarta Sala, visible Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, página 69, con número de registro digital 207895, de rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. ALCANCE DEL ARTICULO 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO NO LOS PRESENTA. El artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece que si el patrón no exhibe los documentos que tiene la obligación de conservar, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. Ello quiere decir que a lo único que obliga la ley en caso de incumplimiento al establecer esa presunción, es a que la parte patronal debe aportar al juicio una prueba de mayor eficacia convictiva a fin de poder destruir la presunción que con su conducta omisa se generó en su contra, pues sostener lo contrario, implicaría admitir que bastaría la no presentación de los documentos respectivos, para tener plenamente acreditados los hechos a los que se refieren y no como una simple presunción, que es lo que realmente la ley prevé, ya que cualquier otro elemento de convicción presentado en contrario, por inútil, tendría que desecharse o bien carecería de la eficacia suficiente para desvirtuar la presunción.”

➤ **Informe** marcado con el número 5 el cual deberá rendir el **Instituto Mexicano del Seguro Social** quien dio contestación el 06 de febrero de 2025 y contestó lo siguiente:

Quien de nombre es RAMON ADRIAN PARRA GÓMEZ con NSS 21-06-89-2066-5 al respecto le informamos que de acuerdo a nuestros sistemas estuvo registrado con la empresa CONEJO CORRIENDO S DE RL DE CV con registro patronal Z315257910-1 en el periodo del 10/01/2023 al 03/10/2023 con un salario de \$646.18 al momento de la baja.

Al cual se le otorga valor probatorio pleno y se acredita que el actor estuvo dado de alta ante el Instituto de Seguridad Social dentro de la relación de trabajo.

➤ **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana se**

desahogan por su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 776, fracción VI y VII, 830, 831, 832, 833, 834, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo; pruebas que adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

QUINTO. Precisiones previas al análisis de las prestaciones demandadas. Es importante precisar que en el asunto que nos ocupa, según se advierte de las constancias que integran el expediente, se desprende que la parte demandada [REDACTED], S. de R.L. de C.V. no contestó la demanda promovida en su contra, por lo cual se tuvieron por admitidas las peticiones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda.

Por otra parte, atendiendo a las constancias de autos, en específico a los señalado en su escrito inicial de demanda, así como lo celebrado en las audiencias respectivas, se estudiará si la parte actora acredita los presupuestos de la acción.

Robustece lo anterior, por analogía, la jurisprudencia XXVII.3o. J/15 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo III, página 2139, de rubro y texto siguiente:

“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.

De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como

presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.”

Dicho esto, se precisa los hechos no controvertidos y antecedentes del juicio, por lo que se tienen como hechos no controvertidos, por así haberlo afirmado las partes, los siguientes:

PRIMERO: Que ingresé a laborar para los hoy demandados el día 08 de enero de 2023, quienes me contrataron por conducto de Pamela (de quien desconozco sus apellidos) en su carácter de gerente, quien realiza funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, de carácter general, en la fuente de trabajo, y quien en todo momento supervisó mi trabajo y me dio órdenes para la realización del mismo.

SEGUNDO: Que venía desempeñando el puesto de repartidor, consistiendo mi trabajo personal subordinado en repartir paquetería, teniendo como lugar de trabajo el domicilio ubicado en Calzada Coronel Esteban Cantú, número 2671, Wisteria, Mexicali, Baja California, teniendo como jefe inmediato a Alonso Martínez en su carácter de gerente, quien realiza funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, de carácter general, en la fuente de trabajo, y quien en todo momento supervisó mi trabajo y me dio órdenes para la realización del mismo.

TERCERO: Que venía laborando para los hoy demandados en una jornada continua de lunes a sábados de 08:00 a las 16:00 horas, contando con 30 minutos para tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo, teniendo como días de descanso semanal los domingos, como se acredita con las listas de asistencia que tiene en su poder los demandados.

CUARTO: Que venía devengando de los hoy demandados un salario diario integrado de \$806.67 pesos moneda nacional, el cual devengaba bajo los conceptos, cantidades y por los periodos siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD	PERIODO DE PAGO	DIARIO
Salario quincenal	\$12,100.00	dividido entre 15 días igual a	\$806.67
Salario Diario Integrado			\$806.67

Cabe mencionar que el suscrito percibía un salario mixto, es decir, un salario base fijo y un salario a comisión, este último salario a comisión era devengado en virtud de la

entrega de paquetes que realizaba los cuales me eran pagados bajo los rubros de: BONO, BONO POR PAQUETE ENTREGADO Y BONO DE PRODUCTIVIDAD; cabe mencionar que mi patrón jamás me especificó o explicó la forma en que se calcularían mis comisiones, ni mucho menos me dijo cuál sería la prima o porcentaje que percibiría por cada producto vendido, no obstante ello, sólo me indicó que si realizaba todas las entregas encomendadas mi comisión semanal sería de \$6,000.00 pesos moneda nacional, lo cual siempre realicé, por lo que el suscrito siempre debí devengar y percibir la cantidad antes mencionada de manera semanal por concepto de comisiones.

QUINTO. Que el día 29 de septiembre de 2023, siendo aproximadamente las 08:00 horas, estando en la puerta de entrada de la fuente de trabajo, me despidió injustificadamente Alonso Martínez, quien se ostentó como gerente en la fuente de trabajo. Por tal motivo, no me quedó otra opción que acudir ante esta autoridad para hacer el reclamo correspondiente de mis prestaciones e indemnizaciones.

SEXTO. Se solicita la inscripción retroactiva, el pago y entero de las cuotas y aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro, para el caso de que los patrones no lo hayan hecho durante el tiempo que duró la relación laboral y en base al salario diario integrado que resulte de la condena, lo anterior debido a que no cuento con los documentos necesarios para poder determinar si el patrón ha cumplido con el pago de lo anterior de manera completa y correcta.

Por último, cabe mencionar los datos establecidos en esta demanda sin aproximados debido a que no cuento con los documentos donde constan las condiciones de trabajo realmente materializadas durante la relación de trabajo, como recibos, listas o contrato, tampoco tomé nota de los hechos exactos ocurridos, porque, por desconocimiento, no pensé que los necesitaría o me serían requeridos; por lo que, ante cualquier variación que pudiera existir de la información, solicito a esta autoridad tome en consideración las pruebas aportadas por las partes para determinar las condiciones de trabajo correctas y precisas en las que venía laborando.

SEXTO. Conclusiones. Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos del artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, nos conducen a las siguientes conclusiones:

Estudio de las prestaciones demandadas.

a), b) y j) indemnización constitucional, prima de antigüedad y salarios

vencidos, intereses:

En principio es importante establecer que las prestaciones antes señaladas, por cuestión de técnica, serán analizadas de manera conjunta por guardar relación entre sí. La actora reclamó el pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario debidamente integrado a favor de la actora a consecuencia del injustificado del que fue objeto. Ahora bien, atendiendo a que el demandado aun estando debidamente notificado, no contestó la demanda promovida en su contra y como consecuencia de ello, se tuvieron por admitidas las peticiones del actor **y por consiguiente**, se tiene por procedente la presente prestación salvo prueba en contrario.

En ese sentido, al no existir prueba en contrario que desvirtuó el dicho de la actora, se tiene por cierto que prestó sus servicios personales y subordinados para el demandado [REDACTED], **S. de R.L. de C.V.** a partir del **08 de enero de 2023**, ocupando el puesto de **repartidor** y que fue despedido, sin causa justificada, el **29 de septiembre de 2023 a las 8:00 horas** por **Alonso Martínez** en su carácter Gerente.

Al respecto, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Artículo 123:

“(…) A. (…)

“XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. (…).”

Del precepto citado se desprende que el patrón que despida injustificadamente a un trabajador, lo que en el caso particular aconteció, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir con el contrato o indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, ya que en el caso particular el actor ejerció como acción el pago de la indemnización constitucional, procede **condenar** a las demandadas a su pago, así como al pago de salarios caídos y prima de antigüedad.

Previo a realizar el cálculo de esta prestación, cabe señalar que aun y cuando se tenía como un hecho no controvertido que el actor percibía un salario diario, de **\$806.66 pesos**, atendiendo a lo establecido por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal tiene la obligación de determinar el salario que sirva de base a la condena, motivo por el cual a efecto de realizar las cuantificaciones de indemnizaciones de conformidad al artículo 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, en el entendido que de no corresponder el pago a una indemnización, deberá cuantificarse con salario diario. **De igual manera se hace la aclaración que el actor cumplió con su carga probatoria de acreditar las prestaciones extralegales, así como el pago de comisiones con la presunción legal que surtió a su favor dada la omisión de la patronal de exhibir los documentos requeridos.**

En ese sentido, se procede a realizar la integración del salario de la siguiente manera:

- **Salario cuota diaria: \$806.66 pesos (cantidad que se desprende de \$12,100.00 pesos quincenales entre 15 contemplado comisiones y prestaciones extralegales)**
- **Prima vacacional: le corresponde al actor un pago de \$6,993.74 pesos por concepto de vacaciones proporcionales, ya que laboró 264 días del primer año, lo cual multiplicado el salario diario de \$806.66 pesos por 8.67 a que le corresponde el proporcional de doce días por el periodo laborado de acuerdo al 76 de la Ley Federal del Trabajo nos da la cantidad antes señalada, esa cantidad multiplicada por el 25% por concepto de prima vacacional, nos arroja la cantidad de \$1,748.43 pesos y a efecto de obtener la cantidad diaria se divide en 264, dando como resultado la cantidad diaria de \$6.62 pesos.**
- **Aguinaldo: Con relación al aguinaldo, al actor le corresponde el pago anual de 15 días de salario en términos del artículo 87 de la Ley de la materia; para determinar la cantidad diaria que le corresponde, se multiplica el salario diario de \$806.66 pesos por 10.84 días que le corresponden, al haber laborado 264 días arroja la cantidad de \$8,744.19 cantidad se divide entre 264 días, dando como resultado la cantidad diaria de \$33.12 pesos.**

Luego, la suma de las cantidades señaladas arroja como resultado la cantidad de **\$846.40 pesos (ochocientos cuarenta y seis pesos 40/100 moneda nacional),**

que corresponde al **salario diario integrado** del actor, cantidad que servirá de base para el cálculo de las prestaciones económicas materia de la presente sentencia.

Dicho esto, para determinar la cantidad correspondiente a la indemnización constitucional, se multiplica el salario diario integrado del actor de **\$846.40 pesos** por 90 días que transcurren en tres meses, dando como resultado la cantidad de **\$76,176.00 pesos (setenta y seis mil pesos 00/100).**

b) Prima de antigüedad.

Por otra parte, toda vez que el pago de la prima de antigüedad resulta ser una consecuencia inmediata de la conclusión del vínculo laboral derivada de la injustificación del despido del actor, procede condenar a la demandada a su pago. Por lo que se condena a pagar la prima de antigüedad al actor en términos de los artículos 162, fracciones I, II y III, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, para determinar la cantidad que por este concepto corresponde al actor, deberá atenderse a lo señalado por el artículo 162, fracciones II y III, así como los diversos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo:

“**Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;(...)”

“**Artículo 485.-** La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.”

“**Artículo 486.-** Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.”

De los preceptos transcritos se desprende que la prima de antigüedad consistirá en el pago de doce días por cada año de servicios; asimismo, el importe de la misma no podrá ser inferior al salario mínimo y, para el caso que el salario del trabajador exceda del doble del mínimo, será ese importe el que se tome como máximo para determinarla.

En el caso particular, a la fecha en que se dio la conclusión del vínculo, **29 septiembre de 2023**, el salario mínimo vigente era la cantidad diaria de \$312.41 pesos y, como se concluyó con antelación, la actora devengaba un salario diario de **\$806.66 pesos**, en ese sentido, resulta evidente que su salario diario excedía del doble del salario mínimo vigente, por lo que deberá tomarse el doble del salario mínimo del área geográfica del actor es decir la cantidad de **\$624.82 pesos** como base para cuantificar la prima de antigüedad.

Dicho lo anterior, toda vez que el actor tenía de antigüedad 264 días, le corresponden 8.67 días de prima de antigüedad proporcional, por **\$624.82 pesos**, nos da la cantidad de **\$5,417.18 pesos (cinco mil cuatrocientos diecisiete pesos 18/100 pesos moneda nacional)**, lo anterior en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

j) Salarios Caídos e intereses

La cantidad que resulte por concepto de **salarios caídos** a partir de la fecha del despido **29 de septiembre de 2023** hasta por un período máximo de doce meses, y en caso de excederse el periodo de doce meses, procédase en términos al pago de intereses que se hayan generado en los términos estrictamente señalados por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración un salario integrado de **\$846.40 pesos (ochocientos cuarenta y seis pesos 40/100 moneda nacional)**.

c) El pago del aguinaldo.

Ahora bien, atendiendo a que el demandado no contestó la demanda

promovida en su contra y tampoco opuso excepción alguna en relación a dicha prestación; por otra parte, que es evidente, que por la fecha del despido y al no haber dado contestación a la demanda, no acreditó haber realizado el pago del aguinaldo aun y cuando le corresponde la carga probatoria de conformidad con lo establecido en los artículos 784, 784, fracción IX y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que resulta procedente el pago del aguinaldo en su parte proporcional, lo anterior, tomando en consideración que la fecha del despido es el **29 de septiembre de 2023**.

Con relación a esta prestación, el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores tienen derecho al pago de un aguinaldo anual equivalente a 15 días de salario por lo menos, y deberá pagarse a más tardar el veinte de diciembre; asimismo, precisa que los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicios a la fecha de pago del aguinaldo, es decir, que no hubieren laborado la totalidad de un año natural, tendrán derecho al pago de la parte proporcional conforme al tiempo que hubieren trabajado.

Por esta razón, el actor al haber laborado **264** días del 2023, se multiplica los días laborados por 15, entre 365 días que comprende un año natural, que da como resultado **10.84** y esta cantidad se multiplica por el salario diario de **\$806.66 pesos**, nos da el resultado **\$8,744.19 pesos (ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 19/100 moneda nacional)**.

d) y e) Pago de vacaciones y prima vacacional.

Por lo que respecta a la prestación demandada por el actor en el inciso **d y e** de su demanda requieren el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes en su parte proporcional del periodo laborado, en ese sentido, el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo refiere que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a **doce** días laborables; y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Asimismo, en lo concerniente al concepto de **prima vacacional**, procede pagar al actor el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) sobre la cantidad que les corresponde por vacaciones, según lo dispone el artículo 80 de la Ley Federal

del Trabajo.

En ese orden de ideas, el actor laboró 264 días, por lo cual le corresponde un proporcional de 8.67 días (de 12), por el que se multiplican por su salario diario **\$806.66 pesos**, dando como resultado la cantidad de **\$6,993.74 pesos (seis mil novecientos noventa y tres pesos 74/100 moneda nacional)** por concepto de **vacaciones proporcionales**.

Asimismo, en lo concerniente al concepto de **prima vacacional correspondiente**, debe multiplicarse la cantidad de **\$6,993.74 pesos** que corresponde a las vacaciones, por 0.25, que corresponde al número decimal de veinticinco sobre cien, resultando la cantidad **\$1,748.43 pesos (mil setecientos cuarenta y ocho pesos 43/100 moneda nacional)** por concepto de prima vacacional proporcional.

g) Días de descanso obligatorios

Atendiendo que la actora laboraba de lunes a sábado y que la relación de trabajo se dio durante el periodo comprendido del **8 de enero de 2023 al 29 de septiembre de 2023**, aún los días que se encuentran previstos como de descanso obligatorio en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, visto que la demandada no acreditó que el actor no laboró dichos días, tomando en consideración la presunción que se dio a favor de la actora toda vez que la patronal no exhibió las listas de asistencia, en conclusión se tiene por cierto que la actora laboró los días de descanso obligatorio previstos por el numeral 74 de la ley laboral durante el tiempo que duró la relación de trabajo, los cuales deberá pagarse al doble, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas, el artículo 74 señala como días de descanso obligatorio los siguientes (dentro del periodo laborado):

- ❖ El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- ❖ El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- ❖ El 1o. de mayo; y
- ❖ El 16 de septiembre.

Por lo tanto, le corresponden **cuatro días** de descanso obligatorio, que no fueron cubiertos **durante el tiempo que duró la relación de trabajo**; para su cuantificación, deberá tomarse el salario diario de **\$806.66 pesos por dos**,

resultando **\$1,613.32 pesos por día de descanso obligatorio laborado**, arrojando el total de **\$6,453.28 pesos (seis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 28/100 moneda nacional)**.

f) Horas extras

En primer término, atendiendo que el actor ingresaba a laborar a las 8:00 horas y concluida su jornada a las 16:00 de lunes a sábado en atención a lo estipulado por el artículo 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo, la misma contaba con una jornada diurna, lo cual el máximo legal es 8, horas diarias, es decir 48 horas semanales.

Ahora bien, visto que de la propia confesión expresa del actor en el sentido que laboraba de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, es decir 48 horas semanales, no se advierte que el trabajador actor haya laborado una jornada extraordinaria.

En conclusión, no se acredita que el actor haya laborado tiempo extraordinario, en consecuencia, respecto al pago de horas extras, es que se **ABSUELVE** a la patronal demandada a la prestación marcada con el inciso f).

i) Inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

La carga probatoria para acreditar haber inscrito al actor y haber realizado el pago de aportaciones en términos del salario percibido, ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** corresponden al **patrón demandado** de conformidad con lo establecido en el artículo 784, fracción XIV y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, y del informe al Instituto Mexicano del Seguro Social **se advierte que la patronal si dio de alta al actor trabajador, sin embargo con salario diverso al acreditado en autos**, por lo que se **condena** al demandado a exhibir las Cédulas de Liquidación de Cuotas Obrero Patronales con los que acredite la inscripción el pago de aportaciones que correspondan y que resulten ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con el salario acreditado en juicio de **\$806.66 pesos** en el que se establezcan las semanas cotizadas, el salario base de cotización y las aportaciones a las subcuentas de retiro y vivienda a favor del actor, con base en el salario establecido en el juicio o en su defecto, de haber realizado el pago de las mismas, exhibir las constancias que acrediten los pagos correspondientes.

h) Pago de aumentos y diferencias salariales que resulten de la sustanciación del procedimiento laboral y que haya existido durante el tiempo que duró la relación laboral.

Respecto a los incrementos salariales reclamados, toda vez que fue carga probatoria del actor sin que ofreciera medio probatorio alguno para acreditar tal extremo, es que se **ABSUELVE** a la patronal demandada a la prestación marcada con el inciso h).

Por lo antes expuesto y fundado, en términos de los artículos 837 fracción III, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONDENA** al demandado [REDACTED], **S. de R.L. de C.V.** del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el actor [REDACTED], consistentes en:

- a) La cantidad de **\$76,176.00 pesos (setenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de **indemnización constitucional**.
- b) La cantidad de **\$5,417.18 pesos (cinco mil cuatrocientos diecisiete pesos 18/100 pesos moneda nacional)** por concepto de **prima de antigüedad**.
- c) La cantidad de **\$8,744.19 pesos (ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 19/100 moneda nacional)** por concepto de **aguinaldo proporcional de 2023**.
- d) La cantidad de **\$6,993.74 pesos (seis mil novecientos noventa y tres pesos 74/100 moneda nacional)** por concepto de **vacaciones proporcionales**.
- e) La cantidad de **\$1,748.43 pesos (mil setecientos cuarenta y ocho pesos 43/100 moneda nacional)** por concepto de **prima vacacional proporcional**.
- g) La cantidad de **\$6,453.28 pesos (seis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 28/100 moneda nacional)** por concepto de **días de descanso obligatorio laborados**.
- i) El pago de la cantidad que corresponda por el pago de aportaciones omisiones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el pago de la cantidad que corresponda por el pago de aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en términos del

considerado sexto de la presente resolución.

- j) La cantidad que corresponda a **salarios caídos** así como los **intereses de salarios caídos** en términos del artículo 48 y del considerando sexto de la presente resolución.

CONDENAS que se establecen en términos de considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ABSUELVE** al demandado [REDACTED], **S. de R.L. de C.V.** de las prestaciones reclamadas en los **incisos f) y h)** del escrito inicial de demanda por las razones y motivos expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO: Se **CONCEDE** a la demandada un término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la sentencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

NOTIFIQUESE. Así lo acordó y firma electrónicamente la **JUEZA DEL TRIBUNAL LABORAL, LIC. ALONDRA EUGENIA ABRAJAN CASTAÑEDA**, ante su Secretaria Instructora **LIC. CLAUDIA SANDOVAL ZURITA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

AEAC/csz

En el número **14,937** del Boletín Judicial de fecha **trece de febrero del dos mil veinticinco**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

El **catorce de febrero del dos mil veinticinco**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número **14,937** del Boletín Judicial de fecha **trece de febrero del dos mil veinticinco**. CONSTE.